



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2021-772

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE, en calidad de tía del menor J.A.C.A, en contra del señor ESNERALDO CRUZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. ANA DULFAY RIVERA PINILLA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** No. 2021-775

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA, en contra del señor JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el memorial poder al Juez de Conocimiento.
- 2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar las causales que fueron objeto de la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la subsanación de la demanda, uso de las tecnologías y en su momento el cumplimiento al artículo 3°), así:

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los partes, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. YEISON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2021-777

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se DISPONE

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor PEDRO ALEXANDER GUERRA HERNANDEZ, en contra de la señora KATERYN VARGAS BRAVO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el ACUSE DE RECIBIDO del traslado de la demanda y anexos, además del presente AUTO ADMISORIO por la parte pasiva a efecto de tenerlo por notificado en debida forma. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Deja sin valor</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-737</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en las providencias mediante el cual se Inadmitió la demanda, se nombraron unas partes que no pertenecen al presente proceso, en consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el auto que Inadmite del 04 de octubre de 2021.

Así las cosas, estudiar de nuevo la demanda para lo cual, se procede a. INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada a través de apoderado a petición de la señora MARIA BERMARDA MORENO MORENO contra el señor EULISES AVENDAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar de manera clara y precisa la fecha en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal e informar la causal que dan origen al presente proceso.
- 3.- *Sírvase informar el domicilio común de los cónyuges s, a efecto de establecer la competencia.*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

4- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); **de las partes del proceso y los testigos en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veinte (20) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Consulta - Confirma
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Medida de Protección
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-773</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el primero (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA UVED ESQUIVEL MOLANO** en contra de **JOSE OSCAR RUIZ**.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha 22 de mayo de 2017, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la **MARIA UVED ESQUIVEL MOLANO**

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 16 de diciembre de 2020, en la cual decidió,

- ❖ Declarar probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoada por la señora MARIA ESQUIVEL, contra JOSE RUIZ, toda vez que no han casado las violencias de género.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria al señor JOSE RUIZ, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Advertir al señor JOSE OSCAR RUIZ, que si incumpliera a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 a 45 días.
- ❖ Mantener las medidas dispuestas.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria tercera de Familia de Soacha claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JOSE OSCAR RUIZ.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por la **señora JOSE OSCAR RUIZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora SANDRA MILENA SALCEDO ESQUIVEL por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de imponer multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

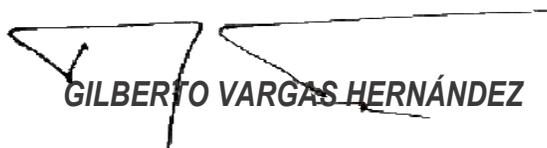
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Tercera de Soacha Cundinamarca, el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA UVED ESQUIVEL MOLANO.**, contra **JOSE OSCAR RUIZ**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, para lo de su cargo. -

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veinte (20) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-738</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora SANDRA REDONDO NEGRETE, en representación del NNA N. A. C. Y S.A.C. contra el señor SERGIO ARMANDO CASTIBLANCO BERNAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la defensora de familia del ICBF centro zonal Soacha la Doctora CLAUDIA MORENO PAEZ, para que actúe en representación de la demandante y los intereses de los menores de edad.

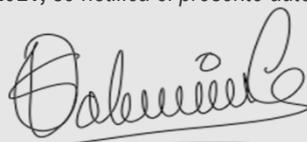
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-801</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **LIBER ECERTO CAICEDO CASTRO** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

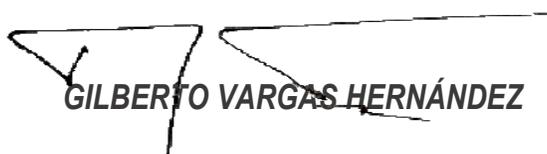
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **UNION MARITAL**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

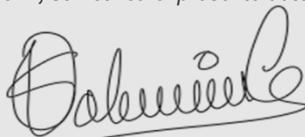
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	P.P.P.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-811</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Protestad incoada a través de abogado por la señora LAURA ROCIO BARVOSA RODRIGUEZ, contra el señor JUAN GABRIEL PAEZ ESPINOSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Señalar dirección física y electrónica del testigo
- 3.- Deberá allegar registro civil del menor toda vez que no es legible.
- 4.- Sírvase adecuar el escrito de demanda teniendo en cuenta que el proceso de salidas del país no es acumulable con la de Privación de Patria Protestad.
- 5.- Sírvase allegar requisito de procedibilidad.

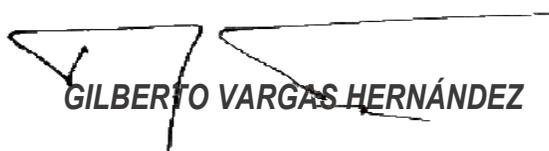
Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

6. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Unión Marital Hecho
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-744</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por ISAIAS MELO ALVAREZ contra AIDE ANZOLA

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	investigación de paternidad
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-821</b>

INADMÍTIR la presente demanda de investigación de paternidad, incoada a través de abogado por la señora EDITH JIMENEZ BAUTISTA en contra DAGOBERTO SANCHEZ GAMBOA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así*

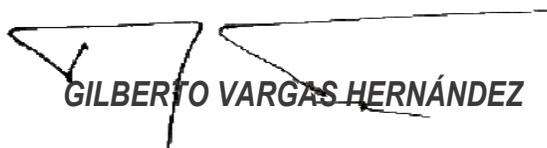
1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), del demandado y testigos en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-749</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JOSE JAVIER SIERRA SEGURA contra la señora ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

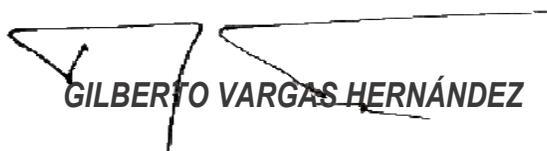
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE ALBERTO RINCON REINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

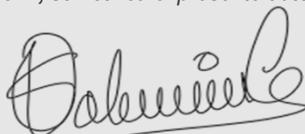
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-791</b>

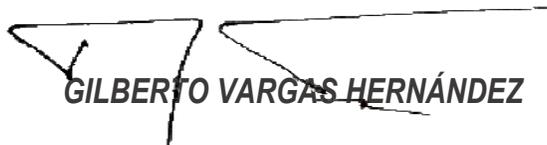
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 43 No. 22ª -92 Barrio Olivos II previo contacto con el abonado al celular 320 8346709 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado JEFFERSON EDUARDO CHILATRA CASTRO. con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

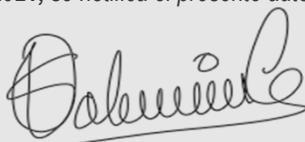
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<i>Admite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>A.L.P.F.I.</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 2021-759</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:*

*ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor JHON JAIRO GALVIS LOPEZ*

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.*

*RECONOCESE personería al Dr. CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

*Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:*

**DOCUMENTALES.**

*Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.*

*Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 09:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.*

*Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS o la que esté dispuesta para tal fin, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Previo Resolver
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H. – Medida Cautelar
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-749

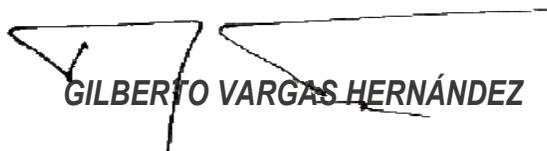
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-756</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor BORIS DAVIDSON CUENCA contra la señora JENIFER SALAZAR GOMEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

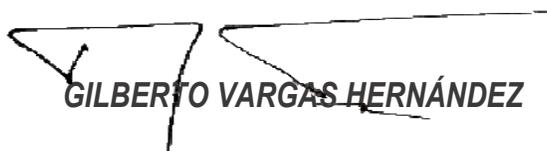
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. MARLENY ELIZABETH SALDAÑA DAVIDSON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

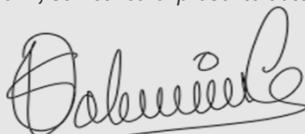
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<i>Previo Resolver</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>U.M.H. – Medida Cautelar</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-756</b>

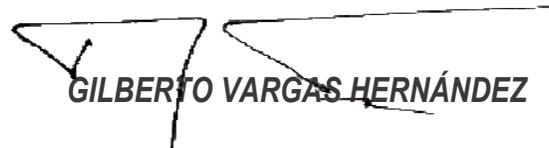
*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:*

*Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-776</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTISEIS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 13G No. 15ª – 17 sur Soacha Compartir previo contacto con el señor JAIR STEVEN CHAVES VASQUEZ al celular 315 3527164 a efectos de verificar las condiciones habitacionales, sociales y familiares que rodean este espacio familiar. con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

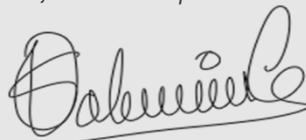
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-780</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

**INADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a sin abogado (a) por la señora **ELSA MILENA DIAZ TORRES** en representación de su hijo menor de edad contra **WILSON ELIAS MORENO REYES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- Sírvase allegar poder debidamente conferido
- 3.- Deberán aclarar las pretensiones y hechos de la demanda.
- 4.- Sírvase solicitar la medida cautelar en debida forma con las formalidades legales vigentes.
- 5.- Allegar acta de **no conciliación de aumento de cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**"

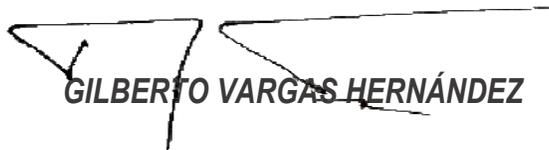
**...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier**

**causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”** (Negrilla fuera de texto)

6- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

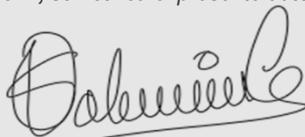
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-781</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **JORGE ALBERTO CARRION SIERRA Y GUSTAVO CARRION SIERRA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

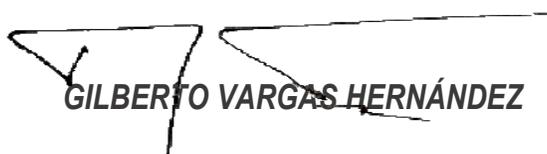
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADJUDICACION DE APOYO**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

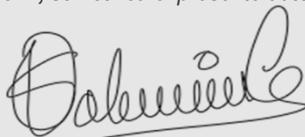
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena devolver diligencias</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Medida de Protección
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-786</b>

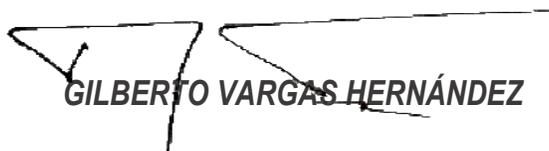
Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria primera de familia Soacha. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica no obra recurso de apelación ni Resolución, por ese sentido sería necesario la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria de familia Sibaté. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena devolver diligencias</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Medida de Protección
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-787</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria primera de familia Soacha. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica no obra recurso de apelación, por ese sentido sería necesario la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria de familia Sibaté. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-793</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 36ª SUR No. 14c -56 Barrio Quinta Santa Ana previo contacto con el abonado al celular 312 3463700 - 3133006835 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado LUIS ADRIANO VANEGAS MEJIA. con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

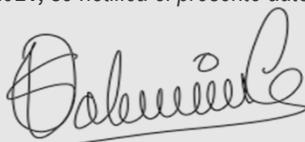
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-828</b>

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LUZ MERY MARTINEZ BAQUERO en contra de los herederos determinado e indeterminados del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA (q.e.p.d.).
- 2.- -Sírvese allegar registro civil de la parte actora.
3. Deberá Aportar registro civil de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA (q.e.p.d.).

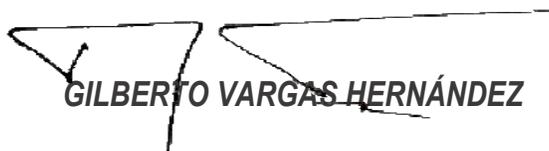
*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

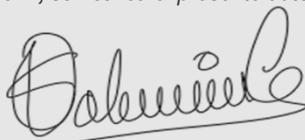
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-800</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

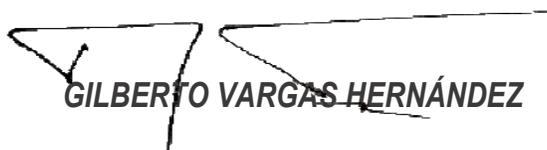
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PUERTO RICO -CAQUETA. En consecuencia, se ORDENA enviar los informes del seguimiento de la sanción cada tres (3) meses al despacho, teniendo en cuenta que se encuentra a cargo del asistente social escrito a este despacho desde este momento la sanción impuesta, al JOVEN BRAYAN CAMILO MURILLO OSPINA, y si el mismo incumpliera la sanción este despacho estaría en la obligación de informar.

El joven anteriormente mencionando se localiza en el barrio San Mateo Calle 25 s 6<sup>a</sup> – 21 celular 321 3932096 – 311 386 5571.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Unión Marital Hecho
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-816</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora OLINDA CASTRO PATIÑO, contra el señor AZAEL PACHECO CIFUENTES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

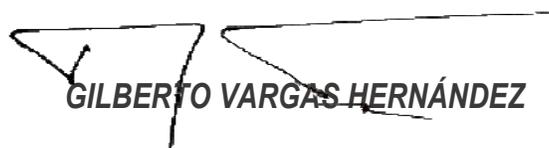
2.- Deberá indicar el inicio y fin de la unión marital de hecho.

. Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

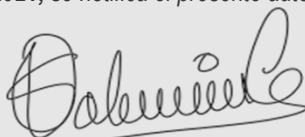
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-840</b>

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LUZ ELENA MURCIA BERUMUDEZ en contra de los herederos determinado e indeterminados del causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar registro de Defunción del señor MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (q.e.p.d.).
3. -Sírvase allegar registro civil de la parte actora.
- 4.-Deberá Aportar registro civil de nacimiento de los mismosd e los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (q.e.p.d.).

*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

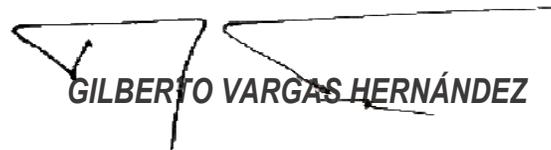
5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no**

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

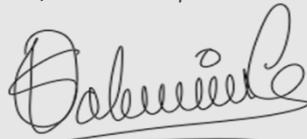
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-803</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada a través de abogado por el señor WALTER GIOVANI NOVA FRANCO, contra la señora KIMBERLY YURANY VAGAS GERENA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días hábiles.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

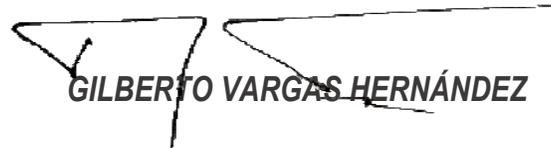
4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de las partes del proceso y testigos en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

6. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

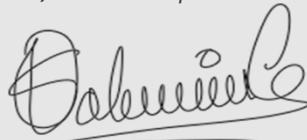
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Filiación</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-805</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN**, incoada a través de abogada por petición de la señora **CARMEN YANETH TOVAR SANCHEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante JUAN NEPOMCENO HERNANDEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Sin ser motivo de inadmisión, se **REQUIERE** a la actora informe el laboratorio de genética, en el cual desean se practique la prueba de ADN, solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-807</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

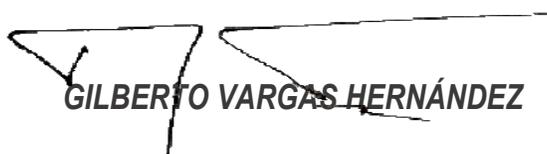
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

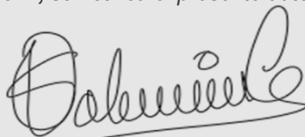
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmitir Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-808</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, contra el señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda, y especificar en mismo si entre las partes existió matrimonio católico y matrimonio civil y adecuar pretensiones y hechos de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-809</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **CHINZIA CAROLYNE PERILLA JIMENEZ** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

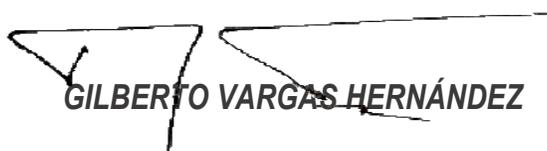
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

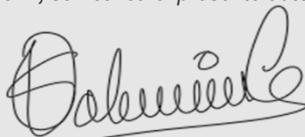
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-810</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **MARIA GERALDINE HUERFANO MORA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

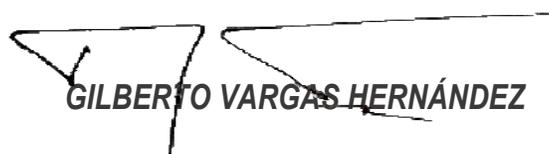
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **privación de patria protestad**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

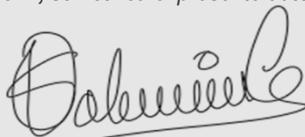
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-817</b>

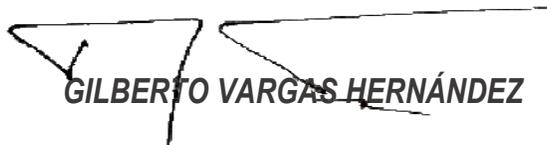
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 4 sur No. 19- 38 torre 13 apartamento 103 conjunto residencial huertas de Soacha I, previo contacto con el abonado al celular 313 789 1755 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado CHISTIAN FERNANDO GALINDO ALARCON. con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

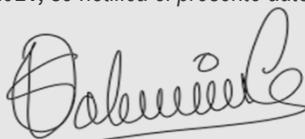
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	A.L.P.F.I.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-812

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores DANIEL VALDERRAMA BELTRAN Y MÓNICA MARCELA FUENTES PACAVITTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

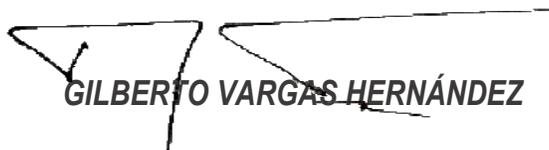
- 1.- Allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.
- 2.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

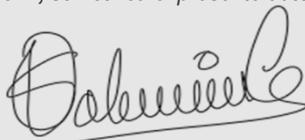
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-813</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **PAOLA ANDREA DIAQUEZ NIETO** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

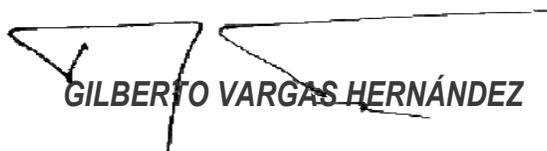
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS contra JORGE ANDRES QUIROGA**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

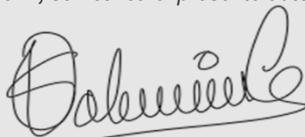
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Unión Marital Hecho
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-819</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora EDELMIRA ANTONIO MONGUI, contra el señor ALICIO CRISTANCHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar el inicio y fin de la unión marital de hecho.
3. Sírvase adecuar el escrito de demanda al proceso que pretende declaración de existencia de unión marital de hecho. Toda vez que la misma es confusa.
- 4.- *Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el petionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.*

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-820</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO, contra el señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- *Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.*

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-822</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **ANDREA PAOLA NARVAEZ VILLAMOR** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

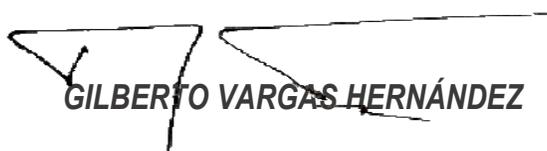
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS contra EDWIN ROMERO ROMERO**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

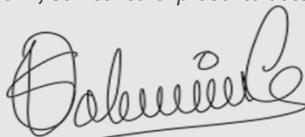
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-823</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **RUTH STELLA RODRIGUEZ HERRERA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

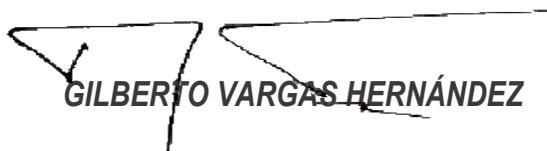
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **APOYO JUDICIAL**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

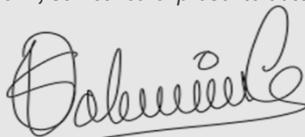
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-827</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **FLOREMIRA ANZOLA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

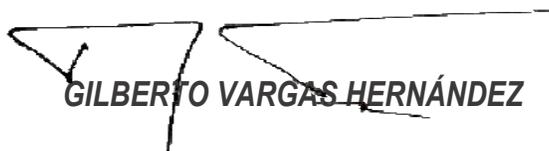
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS contra las señoras MARIA DORIS ANZOLA Y MARIA NUBIA ANZOLA**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 2021-824

INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por la señora ALICIA ELPIDIA DAZA HURTADO en contra MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar la empresa o entidad que trabaja el demandado.
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de poder donde especifique contra quien es la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

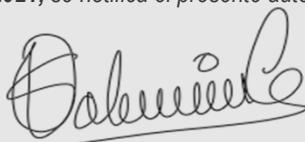
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-829</b>

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora GLORIA INES MORENO CANO en contra de los herederos determinado e indeterminados del causante JEFFERSON ANDRES VIVAS MAYORGA (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante JEFFERSON ANDRES VIVAS MAYORGA (q.e.p.d.).
- 2.- -Sírvasse allegar registro civil de la parte actora.
3. Deberá Aportar registro civil de nacimiento de los mismosd e los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante MIGUEL ANGEL OSORIO GODOY (q.e.p.d.).

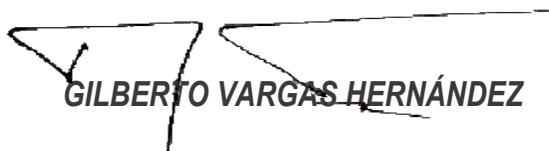
*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

5- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

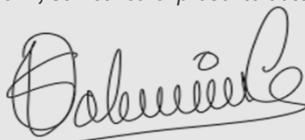
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-833</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **ANGELA ROCIO OSPINA POSADA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

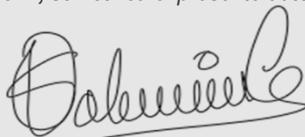
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-837</b>

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora DAYANNA PAOLA HOCHMUTH GRAJALES en contra el señor JEISSON FABIAN CUELLAR CASTAÑEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 2.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda toda vez que el envió se encuentra recortado.

*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

3. – Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

**NOTIFÍQUESE.**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-839</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **GLORIA ODILIA LARA LARA**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

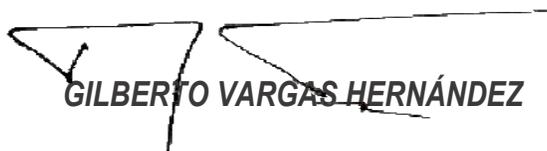
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DE ALIMENTOS**, en contra de el señor **PEDRO LUIS BELTRAN**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

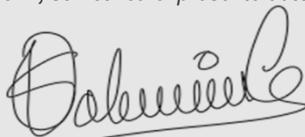
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021

<b>DECISIÓN:</b>	Consulta - Confirma
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Medida de Protección
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-844</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de barrios unidos de Bogotá, proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA MARGARITA NOVOA** víctima **E.S.F.N.** en contra de la señora **MARIA ANGELA FIGUEREDO NOVOA**,

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha 20 de octubre de 2020, la Comisaria de Familia de Doce de Barrios Unidos Bogotá, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor del menor E.S.F.N.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 16 de diciembre de 2020, en la cual decidió,

- ❖ Declarar que la señora **MARIA ANGELA FIGUEREDO NOVOA**, incumplió la orden emitida en la Resolución dentro de la medida donde se prohíbe a la progenitora a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquiera acto de agresión física, verbal, psicológica, así como acciones de amenaza o intimidación en contra de la víctima.
- ❖ Imponer a la señora **María Ángela Figueredo**, multa de (2) salarios mínimos mensuales vigentes
- ❖ Mantener la ubicación del niño **E.S.T.F.N.**, bajo el cuidado personal de la señora **MARIA ISMAELINA CANO NOVOA** como medida complementaria y reiterar la advertencia a la señora **MARIA ISMAELINA CANO NOVOA** que el ejercicio inadecuado de su responsabilidad como garante de los derechos del niño bajo su cuidado será también sancionado con multa o arresto conforme lo prevé el artículo 7 de la ley 294 de 1996 de ahí que deba asegurar el cumplimiento de las órdenes sin permitir más allá de lo dispuesto por el despacho comisaria contacto entre la madre y su hijo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Doce de Familia de Barrios Unidos, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora **MARÍA ANGELA FIGUEREDO NOVOA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por la **señora MARIA FIGUEREDO NOVOA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de su menor hijo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de imponer multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Doce de Barrios Unidos Bogota, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARIA MARGARITA NOVOA a favor de la víctima NNA E.S.F.N.**, contra de la señora **MARIA ANGELA FIGUEREDO NOVOA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Barrios Unidos Bogotá, para lo de su cargo. -

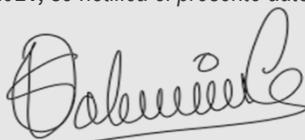
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veinte (20) de octubre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Auxíliese y Cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-845</b>

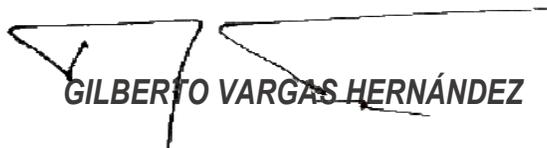
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá . En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 2 este No. 19B -49 Barrio Juan Pablo II, previo contacto con el abonado al celular 312 422 7406 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado JUZN CARLOS ESTUPILAN ORDUÑA. con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

<b>DECISIÓN:</b>	Avoca Conocimiento y Ordena Correr Traslado
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Homologación
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-846</b>

*Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:*

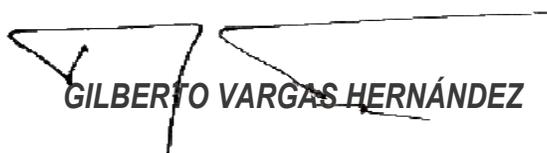
**AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por centro zonal de Soacha (Cundinamarca), Acta 011-2021 a favor del NNA L.G.R.F., del cual el progenitor interpuso recurso de apelación.

Correr traslado al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia asignadas a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

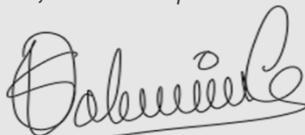
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Ordena oficiar – Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120160033800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, se ordena por Secretaría, la reproducción del oficio No. 1676 de fecha 3 de Septiembre de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca). Oficiese y envíese al correo electrónico del profesional del derecho [eor9@hotmail.com](mailto:eor9@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

De otra parte, AGREGUESE a los autos el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante el cual decidió la tutela interpuesta por el demandado señor JULIAN ANDRES MARTINEZ RENDON, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por el estudiante DAVID MARTIN ALVAREZ SANCLEMENTE, se le hace saber que, una vez revisado el presente asunto, no se ha allegado poder de sustitución por parte de la estudiante DIANA ALEJANDRA VILLAMARIN ALTAMAR, quien se encuentra reconocida dentro de las presentes diligencias para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante. Por lo anterior, sírvase allegar el poder de sustitución, junto con la certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, en donde conste que es miembro activo del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Libra mandamiento de pago
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210072000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora XIMENA DEL PILAR MONTES PALOMA, en representación de la menor V.S.U.M., contra el señor OSCAR EDUARDO USECHE APACHE, por las siguientes sumas de dinero:*

1.- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$22.514.610) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2014 a Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa CABLE MOVIL, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora LAURA NATALY MORA MENDOZA, en representación de sus menor hijo J.S.R.M., contra el señor HEINER FABIAN ROZO GIL.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena Seguir adelante la ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200052200

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió a través del correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ROGER STEVEN SALAS GONZALEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$300.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210057400

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA, en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210076000

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición efectuada por la Defensora de Familia del I.C.B.F., se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora LORENA VALENCIA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210034900

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – POICIA NACIONAL, en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210013900

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por el profesional del derecho Dr. JULIAN ESTEBAN PANTOJA, se le hace saber que, una vez revisado el presente asunto, no se encuentra poder que le haya otorgado el demandado para que lo represente, por lo anterior, de conformidad al Artículo 74 del Código General del Proceso, sírvase allegar memorial poder suscrito por el señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS. Una vez se le reconozca personería por parte de este Despacho Judicial, se ordenará compartir el link correspondiente, a fin de que verifique las actuaciones adelantadas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210049400

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210062200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARISOL VILLANUEVA GIRALDO, en representación de su menor hijo B.F.R.V., contra el señor JONNATHAN FABIAN RIVAS VILLABON.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Rechaza por competencia  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210070300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias allegadas por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, las cuales se encuentran para resolver sobre su admisibilidad, advierte el Despacho que el alimentario MICHAEL STEVEN BELTRAN LAMPREA, es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento allegado, por lo tanto, cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda por razón a su mayoría de edad.

Por lo anterior y como quiera que el domicilio del demandado, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., tal como se expresa en el acápite de notificaciones, y de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.", la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DORALBA LAMPREA, en representación de su hijo mayor de edad MICHAEL STEVEN BELTRAN LAMPREA, y en contra del señor SEGUNDO ALBERTO MERCHAN SUAREZ.

**SEGUNDO:** REMITANSE las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C. Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210063300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora MARISOL SERRANO SALAMANCA, en representación de su menor hija L.D.L.S., contra el señor MILTON MAURICIO LOPEZ OSPINA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210064100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora NIDIA MIREYA RODRIGUEZ RINCON, en representación de su menor hijo B.D.G.R., contra el señor YON ANDRES GUEVARA DUARTE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210066800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO, en representación de su menor hija L.S.G.G., contra el señor MAURICIO GALARZA LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210076000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LORENA VALENCIA RAMIREZ, en representación de los menores K.A.R.V. y J.P.R.V., contra el señor MANUEL ANDRES ROJAS PINTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.420.588) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Julio de 2019 a Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210068000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA HELENA ARIAS LEGUIZAMON y el señor CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, contra el señor EYLIER MORENO PEREZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210068700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia a este Despacho Judicial, por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora HAYDEE UNIBIO CUEVAS, en contra de los señores HAIDI SHIRLEY REYES UNIBIO, EILEEN CLARENA REYES UNIBIO y CARLOS ENRIUE REYES UNIBIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.
2. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, de conformidad a lo estipulado en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia, el veintidós (22) de enero de 2018.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas.
- 4.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de notificación de cada uno de los demandados, indicando la ciudad o municipio a la cual corresponden.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabuciel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210073600

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora LUZ DARY MORENO GARAVITO, en representación de su menor hija L.X.T.M., en contra del señor CARLOS ANDRES TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico. Por lo anterior, deberá allegar el memorial poder y nuevo escrito de demanda, junto con sus anexos correspondientes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210069300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMENEZ, en representación de su menor hijo M.A.R., en contra del señor JERSON JAVIER ALZATE GARNICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1-. Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS EDUARDO ALVAREZ MONROY, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210070100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA ARIZA BARBOSA, en representación de su menor hija N.J.M.A., en contra del señor WILLIAM FERNANDO BARBOSA GUAVITA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- De conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2,018		250,000	300,000
2,019	1.0318	257,950	309,540
2,020	1.0380	267,752	321,303
2,021	1.0161	272,063	326,475

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. JULIO CESAR DUQUE MELO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210070400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANDREA LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, en representación de su menor hija S.M.P.M., en contra del señor ANDRES PAZ BAYARDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Sírvase allegar la decisión emitida o acta de aprobación por parte de la "JUEZ SEGUNDO", dentro del proceso de Inasistencia Alimentaria No. 257546099073201902194, con respecto al acuerdo suscrito entre las partes, el día dieciocho (18) de febrero de 2021. De lo contrario deberá excluir las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda.

2.- Con respecto a las cuotas alimentarias causadas a partir del tres (3) de mayo de 2021, las cuales fueron acordadas según acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Sylvania (Cundinamarca), deberá realizar el respectivo incremento, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA
2.010		200,000
2.011	5.80 %	208,000
2.012	6,30%	220,064
2.013	4.02 %	228,911
2.014	4.50 %	239,212
2.015	4.60 %	250,215
2.016	7.00 %	267,730
2.017	7.00 %	286,471
2.018	5.90 %	303,373
2.019	6.00 %	321,576
2.020	6.00 %	340,870
<b>2.021</b>	<b>3.05 %</b>	<b>352,801</b>

3.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas.

4.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos y de salud, que se pretenden cobrar al aquí demandado en la pretensión sexta. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos.

5.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acrediten la compra de vestuario en enero, junio y diciembre de cada año, que se pretenden cobrar al aquí demandado en la pretensión octava de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por los jóvenes BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, EMILY DAYAN FIGUEREDO CERINZA y BRAYAN STEVEN FIGUEREDO CERINZA, en contra del señor DARIO ALFONSO GARCIA GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por los demandantes, dirigido a este Despacho Judicial y con referencia al asunto a tramitar. Lo anterior como quiera que el que se allega no corresponde al presente asunto, ni está otorgado por los aquí demandantes.

2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los demandantes BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, EMILY DAYAN FIGUEREDO CERINZA y BRAYAN STEVEN FIGUEREDO CERINZA, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabuciel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210075500

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGELA JANETH PEÑA GOMEZ, en representación de su menor hijo J.S.O.P., en contra del señor JOHAN JOSE ORTIZ LOPEZ..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico. Por lo anterior, deberá allegar el memorial poder y nuevo escrito de demanda, junto con sus anexos correspondientes.
- 2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del menor alimentario, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.
- 3.- Deberá allegar el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Soacha, a la que hace referencia en el hecho segundo de la demanda.
- 4.- De conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior.
5. Deberá indicar la suma adeudada por el demandado por concepto de subsidio familiar, indicando en forma pormenorizada, mes a mes el valor correspondiente.
- 6- Deberá aclarar el acápite correspondiente a “fundamentos de derecho” y “procedimiento”, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210076400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora ANA NATALIA BAUTISTA LOPEZ, en representación de su menor hijo J.D.G.B., en contra del señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase dirigir el poder y el escrito de demanda a este Despacho Judicial.
- 2.- Deberá allegar en su totalidad el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, a la que hace referencia en el hecho tercero de la demanda.
- 3.- Deberá excluir de los hechos de la demanda los intereses moratorios mensuales, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos, excluyendo el valor de los intereses liquidados.
- 5.- Deberá allegar las facturas, certificaciones y/o recibos por concepto de gastos educativos que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado, relacionados en el hecho octavo. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos de su hijo.
- 6.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.
7. Deberá indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de las partes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

.El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

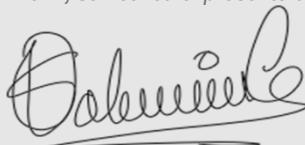


**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)